



URSEC  
Unidad Reguladora  
de Servicios de  
Comunicaciones

**UNIDAD REGULADORA DE SERVICIOS DE COMUNICACIONES**

**Exp. 2005/1/1881.**

Montevideo, 15 de setiembre de

2005.-

**RESOLUCIÓN 267 ACTA 026**

**VISTO:** El recurso de revocación interpuesto por la empresa Bersabel S.A. contra lo resuelto por la Comisión de esta Unidad Reguladora con fecha 23 de junio de 2005 en expediente 2004/1/1817.

**RESULTANDO:** I) Que el mencionado expediente tiene por objeto la solicitud de autorización de un proyecto de digitalización sobre la base de un acuerdo comercial entre las empresas Bersabel S.A. y Visión Satelital S.A.

II) Que en dichas actuaciones compareció la Cámara Uruguaya de Televisión para Abonados solicitando tomar vista del material ingresado por las citadas empresas, con la finalidad de dar respuestas a los intereses de sus asociados.

III) Que con fecha 23 de junio de 2005 la Comisión de esta Unidad Reguladora dispuso otorgar a CUTA la vista solicitada y a las partes, lo que les fue notificado con fecha 11 de julio.

IV) Que contra esa decisión las empresas Bersabel S.A. y Visión Satelital S.A. interpusieron recurso de revocación fundamentando el mismo en que la solicitud de vista carece de fundamento, que es ilegal en cuanto se trata de empresas competidoras a las que se estaría dando a conocer información técnica operativa y comercial de las empresas, que no resulta aplicable al caso lo dispuesto por el artículo 17 del Decreto N° 500/91 y que la afectación que el proyecto presentado pudiera ocasionar a los asociados a CUTA u otros, solo puede enmarcarse dentro de una natural y legítima competencia comercial.

**CONSIDERANDO:** I) Que el otorgamiento de vista a personas diferentes a los peticionarios debe regirse por lo dispuesto en las disposiciones del artículo 17 del Decreto N° 500/91.

II) Que CUTA no fundamentó ni surge emergente de obrados los extremos requeridos por dicha disposición, esto es el riesgo de afectación a derechos o intereses, el lo que no puede limitarse a un interés meramente comercial lo que se encuentra enmarcado en la prestación de un servicio que de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico se presta en régimen de competencia.

**III)** Que se solicitó vista respecto a un proyecto que involucra a dos empresas permisionarias y de las cuales emergen aspectos relacionados a la operativa técnica y comercial, lo que implica una información que proviene de fuente no accesibles al público, sino de las propias partes.

**IV)** Que tratándose de ese tipo de información la Administración deberá ser cautelosa en el manejo de la misma, con la sola excepción de que mediare consentimiento expreso de las partes, lo que no se configura en el caso.

**ATENCIÓN:** A lo precedentemente expuesto, a lo dispuesto por el Decreto N° 500/91, Ley N° 17.296 de 21 de febrero de 2001 y a lo informado por la Asesoría Letrada de esta Unidad Reguladora.

**LA UNIDAD REGULADORA DE SERVICIOS DE  
COMUNICACIONES  
RESUELVE:**

- 1.- Revocar lo resuelto por la Comisión de esta Unidad Reguladora con fecha 23 de junio de 2005 en cuanto dispuso el otorgamiento de vista de las actuaciones diligenciadas en expediente 2004/1/1817, a la Cámara Uruguaya de Televisión para Abonados, dejando sin efecto la misma.
2. Pase a Secretaría General, notifíquese a Bersabel S.A., Televisión Satelital S.A. y a la Cámara Uruguaya de Televisión para Abonados.

Vertical line on the left side of the page.

Vertical line on the right side of the page.